

**REGLAMENTO (CE) Nº 1582/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de septiembre de 2002**  
**relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La avena es uno de los productos cubiertos por la organización común de mercados en el sector de los cereales. Sin embargo, no está incluida en los cereales básicos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 que pueden ser objeto de una compra de intervención.
- (2) La avena es una producción importante y tradicional en Finlandia y en Suecia, bien adaptada a las condiciones climáticas reinantes. La producción es muy superior a las necesidades de ambos países, de manera que se han visto obligados a comercializar los excedentes en terceros países. La adhesión a la Comunidad no ha modificado en absoluto la situación existente anteriormente.
- (3) La posible reducción del cultivo de avena en Finlandia y en Suecia redundaría en beneficio de otros cereales como la cebada que pueden acogerse al régimen de intervención. La situación de la cebada se caracteriza por un exceso de producción tanto en estos dos países nórdicos como en el resto de la Comunidad. La única consecuencia de sustitución del cultivo de la avena por el de la cebada sería un aumento de los excedentes. Por lo tanto, parece indicado garantizar que se pueda seguir exportando la avena a terceros países.
- (4) La avena puede ser objeto de la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Por su situación geográfica, Finlandia y Suecia se encuentran en una posición desfavorable para la exportación con respecto a otros Estados miembros. La fijación de una restitución en virtud de dicho artículo 13 beneficia en primer lugar a las exportaciones efectuadas desde esos otros Estados miembros. Por consiguiente, cabe prever que la producción de avena vaya siendo sustituida en ambos países nórdicos por la de cebada. Por lo tanto, es previsible que, durante las próximas campañas, se entreguen a la intervención en Finlandia y en Suecia, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, importantes cantidades de cebada cuya única salida posible será la exportación hacia terceros países. Las exportaciones efectuadas a partir de existencias de intervención resultan más costosas para el presupuesto comunitario que las exportaciones directas.
- (5) Una medida especial de intervención en el sentido del artículo 6 del citado Reglamento permite evitar esos costes suplementarios. Esta intervención puede adoptarse en forma de medida destinada a aliviar el mercado de la avena en Finlandia y en Suecia. La medida más apropiada en este contexto es la concesión de una restitución basada en una licitación y aplicable exclusivamente a la avena producida en dichos países y exportada a partir de ellos. Este enfoque fue seguido anteriormente en particular durante la campaña 2001/02 en el marco del Reglamento (CE) nº 1789/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (6) Habida cuenta del carácter y los objetivos de dicha medida, resulta apropiada la aplicación a tal efecto, *mutatis mutandis*, del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, así como de los Reglamentos adoptados en aplicación de este último, especialmente el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(5)</sup>.
- (7) El Reglamento (CE) nº 1501/95 establece, entre los compromisos del adjudicatario, la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación. Una fianza de aéreas por tonelada, que deberá depositarse en el momento de la presentación de la oferta, puede avalar el cumplimiento de dicha obligación.
- (8) Los cereales en cuestión deben exportarse realmente a partir del Estado miembro para el que se haya aplicado la medida especial de intervención. Por consiguiente, es necesario limitar la utilización de los certificados de exportación, por un lado, a las exportaciones a partir del Estado miembro en el que se ha solicitado el certificado y, por otro, a la avena producida en Finlandia y en Suecia.
- (9) Para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario establecer que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico.
- (10) El correcto desarrollo de un procedimiento de licitación para exportación implica establecer una cantidad mínima, así como el plazo y la norma de transmisión de las ofertas presentadas ante los servicios competentes.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 243 de 13.9.2001, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 4

#### Artículo 1

1. Se aplicará una medida especial de intervención, en forma de restitución por exportación, para 400 000 toneladas de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada desde estos países hacia todos los terceros países, excepto Estonia, Lituania, Letonia y Hungría.

Serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la mencionada restitución el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, así como las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho artículo.

2. Los organismos de intervención finlandés y sueco se encargarán de la aplicación de la medida prevista en el apartado 1.

#### Artículo 2

1. Para determinar el importe de la restitución establecida en el artículo 1 se procederá a una licitación.

2. La licitación se referirá a las cantidades de avena contempladas en el apartado 1 del artículo 1 para su exportación a cualquier tercer país, excepto Estonia, Lituania, Letonia y Hungría.

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 26 de junio de 2003. Durante el período de apertura, se realizarán adjudicaciones semanales cuyas fechas se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1501/95, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 19 de septiembre de 2002.

4. Las ofertas deberán presentarse ante los organismos de intervención finlandés o sueco en las direcciones indicadas en el anuncio de licitación.

5. La licitación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 1501/95.

#### Artículo 3

Las ofertas únicamente serán válidas si:

- a) se refieren como mínimo a 1 000 toneladas;
- b) van acompañadas de un compromiso por escrito en el que se garantice que se refieren exclusivamente a avena producida en Finlandia y en Suecia y que será exportada a partir de dichos países.

Si el compromiso contemplado en la letra b) no se respeta, la fianza contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión <sup>(1)</sup> se ejecutará, salvo en caso de fuerza mayor.

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

En el caso de la licitación contemplada en el artículo 2, la solicitud y el certificado de exportación incluirán en la casilla 20 una de las dos indicaciones siguientes:

- «Asetus (EY) N:o 1582/2002 — Todistus on voimassa ainoastaan Suomessa ja Ruotsissa»,
- «Förordning (EG) nr 1582/2002 — Licensen giltig endast i Finland och Sverige».

#### Artículo 5

La restitución sólo será válida para las exportaciones efectuadas a partir de Finlandia y de Suecia.

#### Artículo 6

La fianza mencionada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1501/95 será de 12 euros por tonelada.

#### Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, los certificados de exportación expedidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1501/95 se considerarán, a efectos de la determinación de su período de validez, expedidos el día de la presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, hasta que finalice el cuarto mes siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de exportación expedidos en virtud de la presente licitación sólo serán válidos en Finlandia y en Suecia.

#### Artículo 8

1. Basándose en las ofertas comunicadas, la Comisión decidirá, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:

- la fijación de una restitución máxima por exportación teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, o bien
- no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima por exportación, se concederá la adjudicación al licitador o a los licitadores cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima por exportación o en un nivel inferior.

<sup>(2)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

*Artículo 9*

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación de los organismos de intervención finlandés y sueco, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas establecido en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo I y a los números de comunicación recogidos en el anexo II.

En caso de que no se presenten ofertas, los organismos de intervención finlandés y sueco informarán de ello a la Comisión en el plazo indicado en el párrafo anterior.

Las horas fijadas para la presentación de ofertas son las de Bélgica.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2002.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

## ANEXO I

**Adjudicación de la restitución por exportación de avena exportada a partir de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Estonia, Lituania, Letonia y Hungría**

[Reglamento (CE) nº 1582/2002]

(Fin del plazo para la presentación de ofertas)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución por exportación en euros/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

## ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas en la DG AGRI (C/1):

— por fax: (32-2) 296 49 56  
(32-2) 295 25 15.